

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO, Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN BOGOTÁ, EL 19 DE ABRIL DE 2007.

SANTIAGO, marzo 31 de 2009.-

M E N S A J E N° 103-357/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal con Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscritos en Bogotá, el 19 de abril de 2007.

I. ANTECEDENTES.

El instrumento es similar a los suscritos con Brasil, Canadá, Corea del Sur, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, Reino Unido y Suecia, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. Debe hacerse presente que, si bien los comentarios a ese modelo no están destinados a figurar como anexo al Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación del mismo.

II. OBJETIVOS DEL CONVENIO.

Los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes:

1. Reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;
2. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;
3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;
4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;
5. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias, y
6. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

III. EFECTOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL.

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e in-

versiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional.

En efecto, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redundando en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Colombia.

IV. APLICACIÓN DEL CONVENIO Y RECAUDACIÓN FISCAL.

Si bien, la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor.

Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio, ya que en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo término, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

V. ASPECTOS ESENCIALES DEL CONVENIO.

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que los afecten.

Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional. Para lograrlo, establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas o de patrimonio.

Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 23, que regula los "Métodos para Evitar la Doble Imposición".

Finalmente, para Chile operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adi-

cional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

VI. ESTRUCTURA DEL CONVENIO.

El Convenio consta de un Preámbulo, 31 artículos y un Protocolo.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

El Ámbito de Aplicación del Convenio contempla en dos artículos. El artículo 1 se refiere a las personas comprendidas en el Convenio, en tanto que el artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta o el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma, precisándose que el Convenio también se aplicará a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Se hace presente que este Convenio no se aplica respecto de los impuestos indirectos o aranceles.

Las definiciones usuales en esta clase de instrumentos se incluyen en tres artículos. El artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio; el artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente; y el artículo 5, consigna el concepto de establecimiento permanente. Respecto de este último, en el Protocolo se establece que los términos entregar o entregarlas utilizados en las letras a) y b) del párrafo 4 de este artículo, no se aplican a los casos en que los bienes se encuentren ubicados en el territorio del país donde se efectúa la entrega, con anterioridad a su enajenación.

El tratamiento de las rentas y del patrimonio se regula entre los artículos 6 al 22, cuyo contenido se enuncia brevemente a continuación:

El artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el artículo 8 contempla los beneficios procedentes del transporte internacional; el artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el artículo 10 regula la situación de los dividendos; el artículo 11 regula la imposición de los intereses; el artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; el artículo 13 rige la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, en el artículo 14 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes mientras que en el artículo 15 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de un empleo; el artículo 16 cuida la forma en que se gravan las participaciones de directores y otros pagos similares; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

La imposición del patrimonio está contenida en el artículo 22.

En cuanto a los "Métodos para evitar la doble imposición", estos se encuentran en el artículo 23.

El Convenio contiene 6 artículos que tratan sobre "Disposiciones especiales". En el artículo 24, se establece el principio de no discriminación, mientras que en el artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo; en el artículo 26 se alude al intercambio de información; en el artículo 27 se contemplan normas de limitación de beneficios; el artículo 28 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares y en el artículo 29 se incluyen una serie de disposiciones misceláneas.

Las "disposiciones finales" del Convenio están contenidas en dos artículos, el 30, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el 31, que regula la denuncia del mismo.

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

VII. TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS RENTAS Y DEL PATRIMONIO.

1. Rentas Inmobiliarias.

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (artículo 6).

2. Beneficios empresariales.

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte (artículo 7, inciso 3). En el protocolo se establece que las disposiciones de ese inciso se aplican sólo si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación

tributaria del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente esté situado.

Las rentas provenientes de la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, sólo pueden gravarse en el Estado Contratante donde reside la persona que los presta. Sin embargo, pueden gravarse también en el otro Estado Contratante si esas actividades prosiguen en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses, según lo dispone el artículo 5 N° 3, letra b). Para los efectos del cálculo del límite indicado, se establece que las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa, se agregarán al período durante el cual son realizadas por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

En el caso de una remesa efectuada por un establecimiento permanente de una empresa chilena en Colombia, en el Protocolo se establece que dicha remesa tiene un tratamiento tributario equivalente al que el párrafo 2, letra a) del artículo 10 contempla para los dividendos, respecto del impuesto complementario de remesas, es decir, queda liberada del pago de ese impuesto.

3. Transporte Internacional.

Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado Contratante donde reside la persona que explota dichos buques o aeronaves (artículo 8).

4. Empresas asociadas.

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (artículo 9).

El párrafo 2 de este artículo establece que cuando un Estado ha rectificado la base im-

ponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado practicará un ajuste del monto del impuesto que ha percibido sobre la renta obtenida por la otra empresa, siempre que esté de acuerdo que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado tanto en sí mismo como con respecto de su monto.

5. Dividendos.

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplican las siguientes reglas:

a) 0% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25% del capital de la sociedad que paga los dividendos y,

b) 7% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos (artículo 10 párrafos 1 y 2).

El inciso 3 del párrafo 2, dispone que las limitaciones del párrafo 2 no afectarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile, en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.

El inciso cuarto del párrafo 2 establece que nada en el Convenio impedirá que Chile grave los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente que un residente de Colombia tenga en Chile, tanto bajo el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

En el Protocolo se precisa, en el caso de Colombia, que la mención al "impuesto así exigido" del párrafo 2 del artículo 10, se refiere a la tarifa especial para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, a la que se aplicarán los párrafos 2.a) o 2.b) del artículo 10 en

función del porcentaje de participación. Agrega la norma, que en el caso que se acuerde una exención o una alícuota menor en otro Convenio, tal exención o alícuota menor se aplicará automáticamente a este Convenio.

6. Intereses y Regalías.

Los intereses y regalías, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a) Intereses: El impuesto exigido no puede exceder del 5% del importe bruto de los intereses provenientes de: préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros, y del 15% del importe bruto de los intereses en todos los demás casos (artículo 11), y

b) Regalías: El impuesto exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías (artículo 12). El párrafo tercero del artículo 12, que define el término regalías, establece que dicho término incluye también los servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.

7. Ganancias de capital.

Las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtiene de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Enseguida, también pueden gravarse en ambos Estados, y sin restricciones de ninguna especie, las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente o de una base fija que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o base fija.

En cuanto a las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si:

a) Proviene de la enajenación de acciones cuyo valor derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o

b) El perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20% o más del capital de esa sociedad.

Las ganancias de capital por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad que no se encuentren en las situaciones indicadas en el párrafo anterior, también pueden someterse a imposición, pero el impuesto exigido no podrá exceder del 17% del monto de la ganancia.

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad, distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside el enajenante. Lo mismo se aplica respecto de las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones, que solo se gravan en el país en el que el fondo sea residente (artículo 13).

En el Protocolo se precisa, en el caso de Colombia, que la tributación de las ganancias de capital mencionadas en este artículo, se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta, (35%) y sobre las remesas (7%), en los casos en los que la legislación interna de ese país prevea la aplicación de estos dos impuestos respecto de rentas cobradas por un no residente.

8. Servicios personales independientes.

Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona natural residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses que comience o termine durante el año tributario considerado (artículo 14).

Si los servicios son prestados por una empresa a través de empleados u otras personas encomendadas para este fin, sólo podrán gravarse en el Estado en que resida la empresa, a menos que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 7, tal como se explica en el número 2.

9. Rentas de un empleo.

Las rentas provenientes de un empleo pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días, las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente que dicha persona tenga en el otro Estado (artículo 15).

10. Participaciones de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes.

Las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado

Contratante pueden gravarse en ambos Estados (artículo 16).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (artículo 17).

Por su parte, las pensiones pueden someterse a imposición en ambos Estados. Sin embargo, el Estado del que procedan las pensiones, no puede aplicar un impuesto que exceda del 15% del importe bruto de las pensiones (artículo 18).

Enseguida, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que se encuentre en un Estado Contratante, que es o haya sido, inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (artículo 20).

11. Otras rentas.

En cuanto a las rentas que obtenga un residente de un Estado Contratante, no mencionadas expresamente y que provengan del otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados (artículo 21).

12. Imposición del patrimonio.

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o de una base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de naves o aeronaves explotadas en tráfico internacional, bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia (artículo 22).

VIII. OTRAS DISPOSICIONES.

1. Eliminación de la doble imposición.

Para evitar la doble imposición, el Convenio establece en el artículo 23, que en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante en la forma que se indica a continuación:

a) En Chile, los residentes en el país que obtengan renta que, de acuerdo al Convenio puedan someterse a imposición en Colombia, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas, los impuestos pagados en Colombia, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena, contenida en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) En Colombia, los residentes de ese país que obtengan rentas o posean un patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del Convenio puedan someterse a imposición en Chile, Colombia permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:

i) el descuento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por esos residentes de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Chile, neto del Impuesto de Primera Categoría;

ii) el descuento del impuesto al patrimonio de esos residentes de un importe igual al impuesto pagado en Chile sobre esos elementos patrimoniales, y

iii) el descuento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por una sociedad que reparte los dividendos correspondientes a

los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan (Impuesto de Primera Categoría).

El descuento indicado no puede exceder del impuesto colombiano sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas o elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Chile.

En el caso de rentas o patrimonio exentos de impuestos, el Convenio establece que el Estado de residencia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente (párrafo 3 del artículo 23).

2. Principio de no discriminación.

El Convenio reconoce el principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones (artículo 24).

3. Procedimiento amistoso.

Se dispone, asimismo, que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, harán lo posible para resolver las dificultades o las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones (artículo 25).

4. Intercambio de información.

A fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes (artículo 26).

5. Limitación de beneficios.

El artículo 27 establece algunas restricciones a los beneficios que el Convenio contem-

pla en las situaciones que se explican en los párrafos que siguen.

En el párrafo 1 de este artículo se establece, que cuando las rentas provenientes de un Estado Contratante son recibidas por una sociedad residente en el otro Estado Contratante y una o más personas no residentes de este último Estado tienen directa o indirectamente, o a través de una o más sociedades, cualquiera que sea su residencia, un interés substancial en esa sociedad, ya sea en la forma de una participación o de otro modo, o ejerzan directa o indirectamente, de forma individual o conjuntamente, la gestión o el control de dicha sociedad, cualquier exención o reducción impositiva que el Convenio contemple, sólo se aplicará a los dividendos, intereses y regalías sujetos a imposición en el Estado mencionado en último lugar, conforme a las reglas generales de su legislación impositiva.

Esa disposición no se aplica, cuando la sociedad demuestre que su propósito principal para operar en la forma indicada está motivado por razones empresariales válidas y no tiene como propósito o uno de sus principales propósitos la obtención de beneficios de acuerdo al Convenio.

El párrafo 3, por su parte, establece que las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, que se refieren a la imposición de los dividendos, intereses y regalías, no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del derecho o crédito por el cual esas rentas se pagan, sea el de obtener ventajas de esos artículos mediante tal creación o atribución.

En el párrafo 4 se señala que, en el caso que las disposiciones del Convenio sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, de conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo, recomendar modificaciones específicas al Convenio, las que deben ser discutidas de manera expedita.

6. Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio.

Por último, cabe señalar que el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones. Asimismo se establece, que el Acuerdo sobre exención de doble tributación para las empresas de navegación aérea y marítima, concluido en Santiago el diecinueve de marzo de 1970, queda derogado en ambos Estados desde que sean de aplicación las disposiciones del Convenio (artículo 30).

El Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática (artículo 31).

IX. PROTOCOLO DEL CONVENIO.

Como se ha señalado, el Protocolo del Convenio, que forma parte integrante del mismo, regula situaciones de carácter general o específicas.

En lo que se refiere a la asistencia en la recaudación de impuestos, los Estados Contratantes se comprometen a que en el futuro se buscarán y acordarán mecanismos para lograr una cooperación efectiva en esta materia.

Asimismo establece procedimientos para que los contribuyentes acrediten su residencia y situación tributaria para los efectos de acceder a los beneficios del Convenio.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo", suscritos en Bogota, el 19 de abril de 2007."

Dios guarde a V.E.,

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Vicepresidente de la República

ALBERTO VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

MARIA OLIVIA RECART HERRERA
Ministra de Hacienda (S)